

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/02/2021.

ACTOR: DONACIANO CRUZ
CORTÉS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por **Donaciano Cruz Cortés**, quien al ostentarse como ciudadano indígena Chatino, perteneciente a la comunidad de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, promueve juicio en contra del Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y, en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Municipales que pasan a la etapa de examen de conocimientos.

Lo anterior, en función de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como del diverso juicio ciudadano identificado con la clave JDC/01/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

¹ En lo subsecuente: Consejo General

² En Adelante: Instituto Electoral local.

1.1 Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales; en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Ampliación de plazos. El diez de diciembre siguiente, mediante la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-46/2020, el Consejo General determinó ampliar los plazos de desarrollo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria señalada en el numeral que antecede.

1.3 Registro del actor. En esa misma fecha, el actor culminó el registro de su solicitud para contender para el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

1.4 Publicación de la lista de aspirantes con acceso a examen de conocimientos. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral local publicó en su sitio oficial de internet, específicamente en su Gaceta Electoral, la Lista de aspirantes a integrar los Consejos Municipales, que pasaron a la etapa de presentación del examen de conocimientos. Examen que tendría verificativo el pasado tres de enero.

1.5 Interposición del Juicio ciudadano JDC/01/2021. El pasado uno de enero, el ahora actor interpuso ante este Tribunal medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y, en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Municipales que pasan a la etapa del examen de conocimientos; el cual fue radicado en esa propia fecha en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado y documentación que sustentara dicho informe.

1.6 Sesión pública de resolución. Dada la urgencia del asunto, en sesión pública del pasado dos de enero, el Pleno de este Tribunal, determinó resolver el juicio ciudadano arriba indicado, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Consejero Presidente, que otorgara el registro al actor como

aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de referencia, contendiendo por el Cargo de Consejero Presidente, tal como lo manifestó en su solicitud de registro; así como de incluirlo en la lista de aspirantes a presentar el examen de conocimientos.

1.7 Interposición del Juicio ciudadano JDC/02/2021. En esa propia fecha, el actor interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano a fin de controvertir del Consejo General de ese Instituto, la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca y, en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Municipales que pasan a la etapa de examen de conocimientos (acto controvertido en el diverso juicio JDC/01/2021); el cual fue turnado para su trámite y substanciación a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Mediante acuerdo de doce enero siguiente, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo, lo radicó en la ponencia a su cargo, y al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.8 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de este día, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

En el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, en el artículo 25 base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que en el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, se contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que en el diverso 107, de ese ordenamiento legal, se otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que quien impugna aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera su derecho a participar en la vida política de su municipio; ante la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

De ahí que, el asunto en cuestión es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como acontece.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios se establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se tiene que el mencionado fundamento legal en su numeral 1 inciso j), señala que los medios de impugnación previstos en

³ En adelante: Ley de Medios.

esa Ley serán improcedentes, y por lo tanto serán desechados de plano, cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**.

Congruente con lo señalado, en el artículo 19 numeral 2, del ordenamiento señalado se prevé que el Magistrado que sustancie el asunto podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión se advierta cualquiera de las causales de notoria improcedencia.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que, como se adelantó en el apartado de antecedentes, el acto aquí impugnado ya ha sido controvertido previamente por el ahora actor ante esta misma instancia, dando origen al juicio radicado bajo la clave JDC/01/2021, el cual fue resuelto por este Tribunal en sesión pública de dos de los corrientes; de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo respecto del presente asunto.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

3.1 Cosa Juzgada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en **los sujetos que intervienen en el proceso**, la **cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia** y la **causa invocada para sustentar dichas pretensiones**.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia número 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”⁴

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

En el caso, el pasado dos de enero, el ahora actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, la negativa de registrarlo para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y en consecuencia, no aparecer en la lista de aspirantes a integrar los Consejos Municipales que pasan a la etapa de examen de conocimientos; sin embargo, de la lectura integral del escrito de

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197; así como en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170353>.

demanda, se advierte que los agravios que formula el actor son una reiteración de los ya formulados ante esta misma instancia, en el diverso juicio JDC/01/2021 presentado por el propio ciudadano Donaciano Cruz Cortés.

Lo anterior, puesto que, en ambos juicios el actor se duele de la vulneración a su derecho de participar en la vida política de su municipio, al no permitírsele participar en el procedimiento que podría permitirle desempeñar las funciones electorales correspondientes a la Presidencia de un Consejo Municipal Electoral; además de la vulneración al principio constitucional de progresividad, en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos previsto por la Constitución Política Federal; por la inclusión de un requisito no previsto en el artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en sesión pública de dos de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, resolvió el diverso juicio JDC/01/2021, en lo que interesa:

[..]

13. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, proceda en los términos señalados en el considerando doce, de la presente resolución. [...]

[..]

12. Efecto de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, al resultar fundado el agravio identificado con el inciso b), se precisa el efecto de la presente sentencia:

Al quedar acreditado que, fue indebida la negativa de la autoridad responsable de registrar al hoy actor como aspirante a Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, lo procedente **es ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, que instruya al o los funcionarios que corresponda, para efecto de que se otorgue el registro al actor como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de referencia, conteniendo por el Cargo de Consejero Presidente, tal como lo manifestó en su solicitud de registro; lo incluya en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos; y, se le permita la presentación de dicho examen.

En ese sentido, dicha autoridad deberá remitir las documentales con las que pruebe haber dado cumplimiento a la presente sentencia, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. [...]

En ese sentido, en la resolución de referencia el Pleno de este Tribunal se concretó en analizar si se acreditaba la negativa y omisión que le fue atribuida a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si su actuar vulneró los derechos político electorales del actor.

Al respecto, este Tribunal concluyó que los motivos de disenso planteados por el actor, se encontraban debidamente fundados, por lo que se tuvo por colmada la pretensión del mismo, pues su causa de pedir radicó en ordenar a la autoridad responsable, le otorgara su registro como aspirante a integrar el Consejo Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; además de incluirlo en la lista de aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos y, en consecuencia, se le permitiera presentar el mismo.

Dado que, de lo transcrito en líneas arriba, en sentencia dictada dentro del expediente JDC/01/2021, el Pleno de este Tribunal ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Consejero Presidente, instruyera al o los funcionarios que corresponda, para efecto de que se otorgara el registro al actor como aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral citado, conteniendo por el cargo de Consejero Presidente; además de incluirlo en la lista de aspirantes a presentar el examen de conocimientos.

Debiendo remitir la autoridad responsable, en el plazo señalado para tal efecto, las documentales con las que acreditara haber cumplido con lo ordenado en la sentencia de referencia.

De ahí que, al alcanzar el promovente su pretensión, es inconcuso que este Tribunal está impedido para analizar de nueva cuenta dichos motivos de disenso, pues como se precisó con anterioridad, son idénticos a los planteados en el presente asunto, los cuales ya fueron materia de estudio.

Es así que, debe resaltarse la improcedencia del nuevo estudio de los agravios planteados, pues estos ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal.

Máxime que, mediante oficio número IEEPCO/DEOCE/006/2021, de tres de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad responsable informó que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, notificó al actor a

través de su cuenta personal de correo electrónico el código y contraseña para poder ingresar al examen de prueba y de conocimientos; el cual se llevó a cabo el día tres de enero del presente año.

En consecuencia, se actualiza en forma notoria la excepción procesal de cosa juzgada; y, toda vez que, al no haberse admitido el presente juicio ciudadano se decreta su desechamiento, en términos de lo que se dispone en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios.

4. EFECTO.

Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Donaciano Cruz Cortés, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso j), y, por ende, se desecha de plano, al actualizarse la causal de improcedencia de **cosa juzgada**.

5. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese al promovente en términos de lo ordenado en el acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, es decir, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

6. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, en términos del punto 4 de la presente resolución.

Notifíquese únicamente a la parte actora, en términos de lo ordenado en el punto 5 de la presente resolución.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWL/VGCC